

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia	año 59 ptas
Los demás: trimestre	15	semestre 30 " 60 "
Extranjero:	22'50	" 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza
Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás
personas de la Augusta Real Familia, continúan
sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 enero 1930)

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES ORDENES disponiendo se anuncien a concurso las plazas de Porteros, vacantes en los Centros que se indican.

Núm. 487.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles y Real decreto de esta Presidencia de 26 de noviembre del corriente año ("Gaceta" del 27).

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se anuncien a concurso las siguientes plazas:

Una en la Jefatura de Obras públicas de Gerona, una en la Delegación de Hacienda de San Sebastián, una en Telégrafos de Lérida, una en Telégrafos de Burgos y una en la Audiencia de Alava.

Los solicitantes elevarán sus instancias a esta Presidencia por conducto de sus Jefes inmedia-

tos, terminando el plazo de admisión de las mismas veinte días después de la publicación de esta Real orden en la "Gaceta de Madrid" y siendo adjudicadas las vacantes indicadas por rigurosa antigüedad dentro de las categorías de los Porteros.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de diciembre de 1929.—Primo de Rivera.

Señores Ministros de los Departamentos civiles y Jefe del Cuerpo Técnico, Oficial Mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros.

("Gaceta" 26 diciembre 1929).

REAL ORDEN, CIRCULAR, rectificando en la forma que se expresa el Real decreto de fecha 16 del corriente, relativo a la concesión de anticipos reintegrables a los funcionarios públicos.

Núm. 490.

Excmo. Sr.: Habiéndose observado la transposición de un párrafo que aparece inserto en el artículo 18, debiendo estarlo en el 19 del Real decreto, fecha 16 de los corrientes, núm. 2.608, publicado por esta Presidencia en la "Gaceta de Madrid" del siguiente día 17, relativo a concesión de anticipos reintegrables a los funcionarios públicos.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que dichos dos preceptos se transcriban a continuación de la presente disposición, rectificados en la forma en que debe entenderse redactado el citado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de diciembre de 1929.—Primo de Rivera.

Señor...

“Artículo 18. Los Departamentos ministeriales llevarán cuenta y relación detallada en sus oficinas centrales de los anticipos concedidos por todos sus Jefes y Habilitados y por el Ministro, en su caso, sirviendo de justificante para las anotaciones de sus libros los documentos originales en que consten los compromisos contraídos por los funcionarios y las copias de las cartas de pago que acrediten los reintegros mensuales de cada anticipo.

Artículo 19. Los beneficios otorgados por este Decreto-ley a los funcionarios de la Administración civil del Estado se hacen extensivos a todos aquellos que dependan de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

Estas Corporaciones estarán obligadas, en lo sucesivo, a consignar en sus presupuestos anuales los créditos que sean indispensables para cumplir esta obligación.

El Ministro de la Gobernación dictará con tal fin las disposiciones que sean oportunas.”

(“Gaceta” 27 diciembre 1929.)

REAL DECRETO declarando que será condición obligatoria para el ejercicio de la profesión de Arquitecto en España, a partir de 1.º de marzo de 1930, además de la posesión del correspondiente título académico, el hallarse incorporado a un Colegio de Arquitectos y pagar la contribución correspondiente.

EXPOSICION

SEÑOR: Varios derrumbamientos de obras urbanas, acaecidos en los últimos tiempos, suscitaron la atención del Gobierno de V. M., que ordenó la incoación de los correspondientes expedientes gubernativos. Pusieron los mismos de manifiesto que, si bien existía una responsabilidad civil, y aun criminal, a prestar por los Arquitectos que se comportaran con negligencia, no existía ni un precepto legislativo del que pudieran deducirse sanciones de carácter gubernativo, mediante suspensiones o inhabilitaciones más o menos duraderas, ni una organización administrativa corporativa que llevase a la clase un estímulo y un sentimiento del honor profesional con verdadera eficacia.

Posteriormente, la Comisión nombrada por Real orden de 9 de octubre de 1928 para entender de un modo general en las cuestiones relacionadas con la construcción de edificios urbanos, emitió informe con fecha 5 de enero de 1929, proponiendo, entre otros particulares, la colegiación obligatoria de los Arquitectos.

Reproducidos recientemente otros siniestros de la especie de los aludidos, solicita la sociedad Central de Arquitectos de esta Presidencia, y parece obligado atenderla, una decisión del Poder público ordenando en debida forma el régimen profesional de la clase para su debido prestigio y el servicio del interés público.

Por los motivos que anteceden, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Mi-

nistros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 27 de diciembre de 1929.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

Núm. 2.653.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste.

Vengo a decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Será condición obligatoria para el ejercicio de la profesión de Arquitecto en España, a partir de 1.º de marzo de 1930, además de la posesión del correspondiente título académico, el hallarse incorporado a un Colegio de Arquitectos y pagar la contribución correspondiente.

Artículo 2.º Por el Ministerio encargado de la ejecución del presente Real decreto se fijará el número de Colegios de Arquitectos que deben establecerse en España, la situación de su residencia o capitalidad y el número de provincias que debe abarcar cada uno.

Artículo 3.º Los Colegios de Arquitectos tendrán personalidad jurídica plena, ostentarán carácter oficial y dependerán, a los efectos administrativos, del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 4.º Los órganos administrativos del Colegio serán: el Decanato, la Junta de Gobierno y la Junta general.

Artículo 5.º Los Colegios de Arquitectos tendrán facultad para imponer sobre sus miembros: a) Cuota de entrada. b) Cuotas mensuales. c) En circunstancias excepcionales un tanto por ciento, que no excederá del dos sobre los honorarios devengados por los colegiados en el ejercicio particular de su profesión.

Artículo 6.º Los Colegios de Arquitectos tendrán las siguientes atribuciones: a) Emitir dictámenes, informes y consultas que les encomendará el Colegio o las demás Corporaciones públicas. b) Velar por que los colegiados observen buena conducta con relación a sus compañeros y a sus clientes. c) Ejercer la defensa de los derechos e intereses de la clase, impidiendo por siguiendo ante los Tribunales de Justicia el ejercicio de la profesión a quienes no cumplan los requisitos legales y económicos establecidos al efecto. d) Ejercer las facultades disciplinarias respecto a los colegiados, sancionando sus faltas con las correcciones que se señalen en el Reglamento, dando recurso ante el Ministerio de Instrucción pública para las de suspensión en el ejercicio profesional, cuando exceda de seis meses. e) Acordar la expulsión del Colegio de los colegiados que fuesen condenados en sentencia firme por delito estimado como infamante o afrentoso en el concepto público, o cuando por graves y reiteradas faltas de decoro profesional, alguna de las cuales hubiera sido ya corregida con suspensión por más de seis meses, se hiciera indigno de pertenecer al Colegio de Arquitectos.

En los casos de expulsión habrá recurso ante el citado Ministerio.

Artículo 7.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se procederá a dictar las

normas necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real decreto, y una vez fijados por el mismo el número de Colegios, su demarcación y capitalidad, los Gobernadores civiles radicantes en las capitales donde se domicilien los Colegios procederán a convocar oficialmente a los Arquitectos de la región, a fin de dejar constituidos los respectivos Colegios antes de la fecha fijada en el artículo 1.º de este Decreto.

Artículo 8.º En término de un mes, siguiente al acta de constitución de cada Colegio, se procederá por los mismos a la redacción de sus respectivos Estatutos que, acatando las normas fijadas en los artículos que anteceden, ordenen detalladamente el régimen del Colegio. Dichos Reglamentos serán aprobados por Real orden por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, el cual velará por la unidad de sus características.

Dado en Palacio, a veintisiete de diciembre de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(“Gaceta” 28 diciembre 1929.)

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

Cancillería.

Tratado de Conciliación, Arreglo judicial y Arbitraje entre España y Noruega, firmado en Madrid el 27 de diciembre de 1928.

Su Majestad el Rey de España y Su Majestad el Rey de Noruega, animados del deseo de estrechar los lazos de amistad que unen España y Noruega, y de favorecer, en el interés de la paz general, el desarrollo de los procedimientos de conciliación, de arreglo judicial y de arbitraje, aplicados a las diferencias internacionales, han resuelto concertar, a este efecto, un Tratado, y han designado sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Majestad el Rey de España: al Excmo. señor D. Miguel Primo de Rivera y Orbaneja, Marqués de Estella, Presidente de Su Consejo de Ministros, Grande de España, Teniente general del Ejército, condecorado con la Gran Cruz Laureada de la Real y Militar Orden de San Fernando, Caballero Gran Cruz de las Ordenes de San Hermenegildo, del Mérito Militar y del Mérito Naval, Su Gentilhombre de cámara, con ejercicio y servidumbre, etc., etc.

Su Majestad el Rey de Noruega: al Señor Leif Bogh, Encargado de Negocios de Noruega en Madrid, Comendador de la Orden de San Olav, etcétera, etc.

Los cuales después de haberse comunicado sus Plenipotencias respectivas, halladas en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º

Las Altas Partes Contratantes se obligan recíprocamente a resolver por la vía pacífica, y con arreglo a los métodos señalados en el presente Tratado, todos los litigios, de cualquier naturaleza que sean, que pudieran suscitarse en-

tre España y Noruega y que no hubiesen podido ser resueltos por los procedimientos diplomáticos ordinarios.

Artículo 2.º

Todos los litigios entre las Altas Partes Contratantes, de cualquier naturaleza que sean, que no hubieran podido ser resueltos amistosamente por los procedimientos diplomáticos ordinarios, serán sometidos a una Comisión permanente de Conciliación.

Las Partes Contratantes podrán convenir que un litigio sea llevado directamente ante el Tribunal Permanente de Justicia Internacional o ante un Tribunal arbitral.

Artículo 3.º

Si se tratare de una diferencia cuyo objeto, según la legislación interior de una de las Partes, es de la competencia de los Tribunales nacionales, dicha parte podrá oponerse a que sea sometido al procedimiento establecido en el presente Tratado antes de que se haya dictado por la Autoridad judicial competente una sentencia definitiva, dentro de un plazo razonable.

Artículo 4.º

La Comisión Permanente de Conciliación se compondrá de cinco miembros. Las Partes Contratantes nombrarán en cada una un Comisario a su arbitrio, y designarán, de común acuerdo, los otros tres, y entre estos últimos el Presidente de la Comisión. Estos tres Comisarios no podrán ni ser súbditos de las Partes Contratantes, ni tener su domicilio en el territorio de las mismas, ni estar a su servicio. Los tres deberán ser de nacionalidad diferente.

Los Comisarios se nombrarán por tres años. Si a la expiración del mandato de un miembro de la Comisión no se proveyese a su substitución, su mandato se considerará renovado por un período de tres años; las Partes Contratantes se reservan, sin embargo, el poder transferir, a la expiración del término de tres años, las funciones de Presidente a cualquier otro de los Miembros de la Comisión designados en común.

Un miembro cuyo mandato expire durante el curso de un procedimiento pendiente continuará tomando parte en el examen del asunto hasta que termine el procedimiento, aunque haya sido designado su sustituto.

En el caso de fallecimiento o retiro de uno de los miembros de la Comisión de Conciliación deberá procederse a su substitución para el resto de la duración de su mandato, a ser posible en los tres meses siguientes, y en todo caso, tan pronto como se someta un litigio a la Comisión.

Artículo 5.º

La Comisión permanente de Conciliación quedará constituida dentro de los seis meses siguientes al canje de ratificaciones del presente Tratado.

Si el nombramiento de los miembros o del Presidente no se efectuase en dicho plazo, o, en caso de substitución dentro de los tres meses, a contar desde la fecha en que haya vacado el puesto, se confiará a una tercera Potencia designada de común acuerdo por las Partes.

Si no se llegase a un acuerdo a este respecto, cada Parte designará una Potencia diferente, y los nombramientos se harán de concierto por las Potencias así designadas.

Si una de las Altas Partes Contratantes no designara en el plazo de un mes a la Potencia diferente, prevista en el párrafo anterior, la Parte contraria podrá dirigirse al Presidente de la República Helvética para efectuar la designación de que se trata.

Y si en un plazo de dos meses las Potencias designadas no hubiesen podido llegar a un acuerdo, se rogará al Consejo de la Sociedad de las Naciones a defecto de otro acuerdo y a petición de una o de otra de las Partes, que proceda a los nombramientos necesarios para la constitución de la Comisión permanente de Conciliación.

Artículo 6.º

La Comisión permanente de Conciliación interviene, en virtud de demanda dirigida al Presidente por una de las Partes Contratantes.

La demanda, después de exponer sumariamente el objeto del litigio, contendrá la invitación a la Comisión para que proceda a adoptar todas las medidas conducentes a una conciliación.

Al mismo tiempo dicha demanda será notificada a la Parte contraria por la que solicite la apertura del procedimiento de conciliación.

El Presidente deberá convocar a la Comisión en el más breve plazo posible.

Artículo 7.º

En el plazo de quince días, a partir de la fecha en que se haya llevado el litigio a la Comisión, cada una de las Partes podrá reemplazar, para el examen de dicho litigio, al miembro permanente designado por ella por un persona especialmente competente en la materia. La Parte que quisiera usar de este derecho lo notificará inmediatamente a la otra Parte; ésta tendrá la facultad de hacer uso del mismo derecho en un plazo de quince días, a contar desde la fecha en que hubiera recibido el aviso.

Cada Parte se reserva la facultad de nombrar inmediatamente un suplente para sustituir temporalmente al miembro permanente designado por ella que, por enfermedad o por cualquier circunstancia, se encontrase de momento en la imposibilidad de tomar parte en los trabajos de la Comisión.

En el caso de que uno de los miembros de la Comisión de Conciliación designados en común por las Partes Contratantes se hallare de momento en la imposibilidad de tomar parte en los trabajos de la Comisión por enfermedad o por cualquier otra circunstancia, las Partes se pondrán de acuerdo para designar un suplente que ocupará temporalmente su puesto.

Si la designación de dicho suplente no se efectúa en el plazo de un mes, a contar de la vacante temporal del puesto, se procederá conforme al artículo 5.º del presente Tratado.

Artículo 8.º

La Comisión permanente de Conciliación tendrá por misión dilucidar las cuestiones en liti-

gio, recoger a este fin todas las informaciones útiles, por medio de investigaciones o cualquier otro procedimiento, y esforzarse en conciliar a las Partes. Podrá, después de examinar el asunto, exponer a las Partes los términos del arreglo que le parezca conveniente y señalarles un plazo para pronunciarse.

Al terminar sus trabajos la Comisión, levantará un acta haciendo constar, según los casos, que las Partes han llegado a un arreglo, y si ha lugar, las condiciones del mismo, o que las partes no han podido ser conciliadas. Dicha acta será firmada por el Presidente.

Los trabajos de la Comisión deberán terminarse en el plazo de seis meses, a contar desde el día en que la Comisión haya intervenido en el litigio, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

Si las Partes no hubiesen llegado a una conciliación, la Comisión podrá ordenar la publicación inmediata de un informe en el cual se consigne el parecer de cada uno de los miembros de la Comisión, a menos que se opongán a ello los dos Comisarios libremente nombrados por las Partes.

Artículo 9.º

Salvo el caso de estipulación especial en contrario, la Comisión de Conciliación establecerá por sí misma su procedimiento, el cual, en todo caso, deberá ser contradictorio. En materia de investigaciones, la Comisión se atenderá a las disposiciones del título III (Comisiones internacionales de Investigación) del Convenio de El Haya de 18 de octubre de 1907 para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, a menos que la expresada Comisión decida otra cosa por unanimidad.

Artículo 10.

La Comisión de Conciliación se reunirá en el lugar designado por su Presidente, salvo acuerdo de las Partes en contrario.

Artículo 11.

Los trabajos de la Comisión de Conciliación no serán públicos sino en virtud de un acuerdo tomado por la Comisión con el asentimiento de las Partes.

Artículo 12.

Las Partes estarán representadas en la Comisión de Conciliación por Agentes, cuya misión será servir de intermediarios entre aquellas y la Comisión; podrán, además, asesorarse por consejeros y peritos nombrados por ellas a este fin y solicitar la audiencia de toda persona cuyo testimonio les parezca útil.

Por su parte la Comisión tendrá la facultad de pedir explicaciones verbales a los agentes, consejeros y peritos de ambas Partes, así como a toda persona a quien juzgue útil hacer comparecer con el asentimiento de su Gobierno.

Artículo 13.

Salvo disposición en contrario del presente Tratado, las decisiones de la Comisión de Conciliación se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

Artículo 5.º El Tribunal seleccionará entre los concursantes aquellos que por sus antecedentes de honorabilidad, capacidad y constancia en el trabajo, disciplina, inteligencia y demás cualidades, demostradas en el ejercicio de su cargo, juzgue como mejores. Sólo éstos serán admitidos al concurso. Evacuado este trámite previo, el Tribunal fijará el tema o temas sobre que hayan de versar las Memorias, concederá un plazo prudencial para redactarlas y luego las examinará.

Artículo 6.º Como resultado de este examen, sólo podrán admitirse al curso los que a ello aspiren, en la proporción siguiente:

- Administración Central, 4.
- Provincias de Madrid y Barcelona, a dos cada una, 4.
- Todas las restantes, a una cada provincia, 48.
- Total, 56.

Artículo 7.º Los funcionarios que resulten elegidos en estos concursos para asistir al curso de ampliación de conocimientos administrativos se trasladarán a Madrid con el tiempo preciso para hacer su presentación el día anterior al señalado para la apertura del mismo. La presentación la harán en la Jefatura del personal del Ministerio, que, para todos los efectos, tendrá el carácter de Secretaría del citado curso. Durante el tiempo que permanezcan ausentes de su destino percibirán las dietas que correspondan a su categoría administrativa, con arreglo al Real decreto de 18 de junio de 1924.

Artículo 8.º El curso se celebrará en los locales de la Delegación de Hacienda de Madrid, y tendrá el doble carácter teórico y práctico.

Artículo 9.º El curso teórico consistirá en series de lecciones sobre puntos de interpretación de legislación fiscal, recaudación, procedimiento y organización, según el programa que oportunamente propondrá a la aprobación del Ministerio el cuadro de Profesores que se designe.

El curso práctico consistirá en la aplicación, en trabajos de oficina, de las ideas expuestas en las lecciones teóricas. En uno y otro curso se tenderá a establecer la unidad en criterios y procedimientos, debiéndose, por tanto, referir muy especialmente a puntos de interpretación dudosa o difícil, que serán debidamente esclarecidos conforme a la orientación señalada en cada caso por el Ministerio.

Artículo 10. Dirigirán el curso funcionarios especializados con los correspondientes auxiliares. Unos y otros, mientras dure aquél, se considerarán en comisión del servicio, con derecho, por tanto, a la remuneración que reglamentariamente corresponda a quienes se encuentran en esta situación.

Artículo 11. Una vez designado el cuadro de Profesores de este curso, que dirigirá el que se designe de Real orden y en el que actuará de Secretario el Jefe del personal, formulará en el plazo de quince días, proponiéndolas a la aprobación del Ministerio, las normas de orden interior a que haya de ajustarse el desarrollo de aquél y su programa detallado, dentro de las líneas generales siguientes:

- I. Legislación fiscal, Contribución de Utilidades, Contribución Industrial, Contribución territorial, Impuestos de Transportes, Alumbrado y

Patente nacional, Propiedades y Derechos del Estado e Impuestos menores.

II. Recaudación.

III. Procedimiento y organización.

IV. Inspección.

V. Ideas generales acerca de la Contabilidad del Estado.

Artículo 12. Una vez aprobadas las normas y los programas, el Ministerio señalará la fecha y la duración del curso, y hará la correspondiente convocatoria.

Artículo 13. El cuadro de Profesores propondrá las normas oportunas para la organización de un curso especial, exclusivamente para Jefes y Oficiales del Ejército incorporados a este Ministerio.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de diciembre de 1929.—Calvo Sotelo.

Señores Directores generales de este Ministerio.
("Gaceta" 25 diciembre 1929).

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN resolviendo en la forma que se indica peticiones elevadas a este Ministerio para que se concedan exámenes a aquellos alumnos a quienes falten algunas pruebas para terminar los estudios del Bachillerato elemental o del universitario.

Núm. 1.916.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones elevadas a este Ministerio para que se concedan exámenes a aquellos alumnos a quienes falten algunas pruebas, no más, para terminar los estudios del Bachillerato elemental o del universitario,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se autorice la celebración de exámenes a los alumnos del Bachillerato universitario a quienes falte únicamente el ejercicio del Idioma.

2.º Que los alumnos que habiendo optado por el sistema de asignaturas hubieran obtenido la aprobación de todas ellas, puedan solicitar el examen de reválida del Bachillerato elemental.

3.º Que aquellos alumnos a quienes faltare alguna certificación aprobatoria de las prácticas, puedan realizar las pruebas correspondientes en el próximo mes de enero, siempre que aquéllas fueren el único requisito que les faltare para la obtención del título de Bachiller elemental.

4.º Que a tales efectos se entienda prorrogada la matrícula extraordinaria hasta el 1.º de enero próximo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de diciembre de 1929.—Callejo.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

("Gaceta" 26 diciembre 1929).

REAL ORDEN resolviendo que cuantos se hallen en posesión del título de Arquitecto lo participen al Gobernador civil de la provincia donde tengan su domicilio en el término de diez días.

Núm. 25.

Ilmo. Sr.: Para el debido cumplimiento por este Ministerio de lo dispuesto en el Real decreto núm. 2.653, de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 27 de diciembre último, sobre Colegiación obligatoria de los Arquitectos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que cuantos se hallen en posesión del título de Arquitecto lo participen por escrito al Gobernador civil de la provincia en que tengan su domicilio, en el plazo de diez días desde la publicación de la presente en la "Gaceta de Madrid, a fin de que las expresadas Autoridades remitan a este Departamento, pasado dicho plazo, una relación detallada de los Arquitectos domiciliados en sus respectivas provincias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de enero de 1930.—Callejo.

Señor Director general de Bellas Artes.

("Gaceta" 5 enero 1930.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN declarando beneficiarios del régimen de subsidio a las familias numerosas a los obreros que se mencionan.

Núms. 1.703 y 1.704.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que tanto en el fondo como en la forma se ajustan a las disposiciones que regulan el subsidio a las familias numerosas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismas la calidad de beneficiarios de dicho subsidio en concepto de obreros con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º, a los padres de nueve hijos:

9.378. Carlos Jimeno Herrando.—Zaragoza, Navarra, 8.

9.379. Luis Cabreas Pascual.—Alhama de Aragón (Zaragoza), M. Esquilache.

9.380. Félix Sánchez Sánchez.—Cetina (Zaragoza), Castellana, 35.

9.381. Cándido Torrijos Tremín.—Rueda de Jalón (Zaragoza).

9.382. Sebastián Villafranca García.—Rueda de Jalón (Zaragoza).

9.383. Pedro Alonso Sánchez.—Alhama de Aragón (Zaragoza), Espenveilla, 35.

9.384. Saturnina Millán Arguedas.—Ariza (Zaragoza), Castillo.

9.385. Braulio Gracia Miñana.—Epila (Zaragoza), Manclín.

9.386. Josefa Guzmán Muñoz.—Zaragoza, Avenida de Mayo, 2.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de ocho hijos:

9.561. Miguel Sorrosal Burgos.—Velilla de Ebro (Zaragoza), Cantón Bajo, 6.

9.562. Benito Joven Joven.—Sestrica (Zaragoza).

9.563. Elías Romeo Cameo.—Cariñena (Zaragoza), Catalina Palacios.

9.564. Félix Guajardo Pérez.—Eldes (Zaragoza), Extramuros.

9.565. Pedro Segura Sanz.—Aguilón (Zaragoza), Extramuros.

9.566. Francisco Enciso Ostalé.—Muel (Zaragoza), Barrio Bajo.

9.567. Pablo Ibáñez Cabello.—Purroy (Zaragoza), Cura, 4.

9.568. Emilio García Llorén.—Ruesca (Zaragoza), calle Baja.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de diciembre de 1929.—Aunós.

Señores Director general de Trabajo, Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

("Gaceta" 28 diciembre 1929.)

SECCIÓN QUINTA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1929

Relación nominal de las clases del Ejército y de la Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 17 de dicho mes ("Gaceta" número 321) para proveer 117 plazas de la escuela Auxiliar del Cuerpo general de Hacienda.

Sargento de activo, herido en campaña, D. Miguel Asensio Tello, de treinta años de edad.

Idem licenciado Silvano Moral Carrasco, de treinta y tres años de edad.

Idem Rafael Fernández González, de treinta y nueve años de edad.

Idem de activo Maximino Conde Martínez, de veintinueve años de edad.

Idem id. Manuel Bueno Tello, de treinta y dos años de edad.

Idem id. Cristóbal Navarro Lozano, de treinta y nueve años de edad.

Idem id. Andrés González Jerez, de treinta años de edad.

Idem id. Ildefonso Peña Gutiérrez, de treinta y siete años de edad.

Maestre marinería activo Mateo López Saldaña, de veinticuatro años de edad.

Carabinero en activo con aptitud para destinos de tercera categoría D. Alfredo Carbajosa Mancebo, de veintisiete años de edad.

- Sargento licenciado, herido grave, Carlos Arrillaga Ramos, de veinticuatro años de edad.
- Soldado con aptitud para destinos de tercera categoría, herido en campaña, Manuel Calderón de la Barca Torrejón, de treinta y un años de edad.
- Sargento licenciado Guillermo Artola Santana, de treinta y siete años de edad.
- Idem íd. José López de la Rosa, de treinta y siete años de edad.
- Idem íd. Francisco García Arcano, de treinta y tres años de edad.
- Idem íd. Hipólito Aparicio Hernández, de treinta y dos años de edad.
- Idem íd. Rafael Ortega Tapias, de treinta años de edad.
- Idem íd. Angel Mesa Ruiz, de treinta y un años de edad.
- Idem íd. Octavio Carrasco Quera, de veintiocho años de edad.
- Cabo con aptitud para destinos de tercera categoría Juan Ageitos Santos, de treinta y un años de edad.
- Capo apto Julián Pascual López, de treinta y un años de edad.
- Músico de tercera con aptitud para destinos de tercera categoría Pablo Claver Calviño, de veinticinco años de edad.
- Cabo con aptitud para destinos de tercera categoría José Molina Delgado, de veintinueve años de edad.
- Sargento para la reserva Angel Fuentes Arranz, de treinta años de edad.
- Cabo apto José Campiña Agudo, de treinta y tres años de edad.
- Soldado apto para destinos de tercera categoría José Cerezuela Castillo, de veintiocho años de edad.
- Idem íd. para ídem D. Rafael Soto Brioso, de treinta y seis años de edad.
- Carabinero en activo José Martínez Carneiro, de veinticuatro años de edad.
- Idem íd. Sebastián Cartón Santos, de veinticinco años de edad.
- Idem íd. José Sánchez Durán, de veinticinco años de edad.
- Soldado herido en campaña Clemente Mateo Fraj, de treinta años de edad.
- Suboficial licenciado D. Angel Bailón Crespo, de veinticinco años de edad.
- Idem íd. D. César Hermida Grandio, de veintisiete años de edad.
- Idem de complemento D. David Soto Cabezón, de veinticuatro años de edad.
- Idem licenciado D. Valentín Rodríguez Manso, de veintisiete años de edad.
- Sargento ídem Buenaventura Fernández López, de treinta años de edad.
- Suboficial ídem D. Felipe Antonio Esquifino Pascual, de veintisiete años de edad.
- Sargento ídem Pedro López Orta, de treinta años de edad.
- Suboficial ídem D. Manuel Sánchez Benito, de treinta y un años de edad.
- Idem íd. D. Víctor Osés Armesto, de veintisiete años de edad.
- Sargento ídem Sebastián Domingo Martínez, de veintisiete años de edad.
- Idem íd. Luis Näcker Ferrándiz, de veinticinco años de edad.
- Idem íd. Federico de Vera Hernández, de veintiséis años de edad.
- Idem íd. Mateo Soto Lorenzano, de veintiocho años de edad.
- Idem íd. Estanislao Sac Hernández, de veintinueve años de edad.
- Idem íd. Rufino Pérez Valero, de veintinueve años de edad.
- Idem íd. Benito Avelino Fernández García, de veintinueve años de edad.
- Idem íd. Severiano Pedraza Moreno, de veinticinco años de edad.
- Cabo ídem Antonio Mendoza Olivera, de veinticinco años de edad.
- Idem íd. Abelardo Sánchez Benito, de treinta y un años de edad.
- Idem íd. Isaías Mielgo Villamor, de veinticinco años de edad.
- Idem íd. Antonio Villach García, de veintinueve años de edad.
- Idem íd. Fermín Fernández García, de veintisiete años de edad.
- Idem íd. Ramón Vilela González, de treinta y dos años de edad.
- Idem íd. Alfonso Sánchez Martínez, de treinta años de edad.
- Sargento para la reserva José Catalá Tomás, de veintinueve años de edad.
- Cabo licenciado Vicente Civera Marta, de veintiséis años de edad.
- Capo apto ídem Mariano Gutiérrez Rave Montero, de treinta y ocho años de edad.
- Cabo licenciado José Arroyo Vicente, de treinta y siete años de edad.
- Idem íd. Luis Pérez Muñoz, de treinta y cinco años de edad.
- Idem íd. José Garcés Rodríguez, de veintinueve años de edad.
- Idem íd. Galileo Más Iturrería, de treinta y ocho años de edad.
- Idem íd. Ramón García Valiente, de veintiocho años de edad.
- Idem íd. José Martínez Pereira, de veintinueve años de edad.
- Idem íd. D. José Marco Arges, de veinticinco años de edad.
- Idem íd. Santiago Navacerrada Peñas, de veintiséis años de edad.
- Sargento para la reserva Remigio Gago, de treinta y dos años de edad.
- Idem íd. José Pardo Montero, de veinticuatro años de edad.
- Idem íd. D. Antonio Quintas Goyanes, de veinticuatro años de edad.
- Idem íd. Máximo Pérez Pérez, de veinticinco años de edad.
- Cabo licenciado Francisco Sierra Inestal, de veinticinco años de edad.
- Sargento para la reserva José de la Rosa Juárez, de veinticuatro años de edad.
- Cabo licenciado Juan Martín Castillo, de treinta y un años de edad.
- Sargento para la reserva Mariano González Fernández, de veinticinco años de edad.
- Cabo licenciado Plácido Pérez Barriuso, de treinta y un años de edad.
- Idem íd. Mariano Sacristán Hernando, de treinta y seis años de edad.
- Idem apto Miguel San Agustín Zapata, de veinticinco años de edad.
- Idem licenciado Julián Galparsoro Robles, de treinta y dos años de edad.
- Soldado íd. Manuel Lara Mesa, de veintiséis años de edad.

Idem íd. José Lara Mesa, de veintiocho años de edad.

Idem íd. Pedro Aldehuela García, de treinta años de edad.

Idem íd. Angel Hernández Román, de treinta años de edad.

Idem íd. D. Manuel Gavira Martín, de veintinueve años de edad.

Idem íd. Ricardo Valdegrama Hernández, de veintiséis años de edad.

Idem íd. Teodoro Faz Lade, de veintiséis años de edad.

Idem íd. Agapito Robledo Arribas, de veintinueve años de edad.

Idem íd. Manuel Rodríguez Díaz, de veintinueve años de edad.

Idem íd. Celso Santos Cano, de treinta y siete años de edad.

Idem íd. Joaquín González Herrera, de treinta y siete años de edad.

Idem íd. Francisco Rey Pérez, de treinta y cinco años de edad.

Idem íd. Enrique Suñer Peropérez, de treinta y cuatro años de edad.

Idem íd. Andrés Alcalde Pétrola, de veintisiete años de edad.

Marinero íd. Vicente Tosca Bover, de veinticinco años de edad.

Soldado ídem Andrés Fordevida Pampín, de treinta y dos años de edad.

Idem íd. Benigno Sanz Alonso, de treinta años de edad.

Idem íd. Ramón Montesinos Ferrándiz, de treinta y un años de edad.

Idem íd. Germán Ruiz Asunción, de veinticinco años de edad.

Idem íd. Julián Sánchez Martín, de veinticuatro años de edad.

Idem íd. Domingo Gabás Pérez, de veintinueve años de edad.

Idem íd. Justo Arranz Yagüe, de veinticinco años de edad.

Idem íd. Ambrosio López López, de veinticinco años de edad.

Idem íd. Emilio Husillos Cantalapiedra, de veinticinco años de edad.

Idem íd. Angel Mata Pérez, de veintiocho años de edad.

Idem íd. Gregorio Díaz Juez, de veintiséis años de edad.

Idem íd. Saturnino Ortiz de Yócana, de veinticuatro años de edad.

Idem íd. Julio Pérez Díaz, de veinticinco años de edad.

Idem íd. Emilio Palencia Barber, de veintiséis años de edad.

Idem íd. D. Gonzalo López Villalta Hernández, de veintisiete años de edad.

Idem íd. Francisco Guío López del Pozo, de veintiséis años de edad.

Idem íd. Antonio Ruiz Sánchez, de veinticinco años de edad.

Idem íd. Gonzalo Lorenzo Bayón, de veinticinco años de edad.

Idem íd. Mariano Torres García, de veinticuatro años de edad.

Idem íd. José Puñal Pérez, de veinticuatro años de edad.

Idem íd. Fernando Junquera Junquera de veinticuatro años de edad.

Idem íd. Francisco Barras Manzanares, de veintisiete años de edad.

Idem íd. José Calvo Alvarez, de treinta años de edad.

Suboficial de complemento D. Antonio Blázquez González, de veinticinco años de edad.

Idem íd. D. José Muñoz Pérez, de veintiocho años de edad.

Idem íd. D. Juan Mansito Rodríguez, de veinticinco años de edad.

Sargento íd. Luciano Sánchez Pozo, de veinticinco años de edad.

Idem íd. Bartolomé Ramis Roselló, de veintisiete años de edad.

Idem íd. Quintiliano Pardo Martínez, de veintiséis años de edad.

Cabo de complemento Eduardo Martín Rodríguez, de veintiséis años de edad.

Idem íd. José Norberto Sánchez Riera, de veinticuatro años de edad.

Soldado íd. Iluminado Peñaranda Leal, de veinticuatro años de edad.

INSTANCIAS DESESTIMADAS POR LOS MOTIVOS QUE SE DETALLAN

Por no haberse recibido los estados resúmenes de servicios prevenidos en los artículos 49 y 50 del vigente Reglamento para poder calificarlos.

Antonio Mantabes Alcázar.
Esteban Alonso Navas.
José Ontivero Rubio.
Julio Hernández Roldán.
Leonardo Blanco Moral.
Luciano Ruiz Bejarano.
Mariano Enebral de la Fuente.
Pedro Rubio Peñalver.
Víctor Francisco Ibáñez Presencio.

Por remitir la instancia sin firmar ni haberse recibido los estados resúmenes de servicios.

Angel Villalaín Casado.

Por no haberse recibido los estados resúmenes de servicios y demás documentos requeridos en la convocatoria.

Sargento de activo Claudio Domínguez Aguas.

Por no acompañar informe o certificado de conducta expedido por la Alcaldía. (Notas generales insertas a continuación de la convocatoria y artículo 51 del Reglamento de 6 de febrero de 1928).

Sargento David de la Torre Escobar.
Idem Emiliano Montés Muñoz.
Soldado José Lanao Coronas.

Por no acompañar los certificados de conducta, de reconocimiento médico y de carencia de antecedentes penales. (Artículo 51 del Reglamento e Instrucciones de la convocatoria).

Soldado Jesús A. Sánchez Rodríguez.
Idem José Pineda Morales.

Por no acompañar los certificados de reconocimiento facultativo y de carencia de antecedentes penales exigidos en la convocatoria.

Carabinero Baltasar Rey Alonso.

Idem Carlos Hernández Cobaleda.
Cabo Ciriaco Villadangos Villadangos.
Idem David Muñoz Sanz.
Idem Emilio Juliá Rans.
Carabiniere Gabriel Lorenzo Valdés.
Soldado Jaime Civit Roset.
Cabo Lorenzo Muñoz Rodríguez.
Escribiente de la Armada Victoriano López Pérez.

Por haberse recibido la instancia después del plazo reglamentario y no acompañar los certificados requeridos en la convocatoria.

Cabo Clemente Moratal Peiró.

Por faltarles más de tres meses para extinguir el compromiso que se hallan sirviendo. (Artículo 17 del Reglamento).

Sargento de activo Gabriel Martínez López.
Carabiniere de ídem Juan Ferrer Peña.
Sargento de activo Manuel Mulas Díaz.

Por ser menor de veinticuatro años en la fecha en que se anunció el concurso y faltarle más de tres meses para extinguir el segundo compromiso. (Artículos 16 y 17 del Reglamento).

Sargento de activo Rafael Crehuet Rodríguez.

Por ser menores de veinticuatro años en la fecha en que se publicaron las vacantes. (Artículo 17 del Reglamento).

Sargento Angel Ortega Mur.
Idem para la reserva Angel Soldevilla González.
Marinero Cástor Angel Fernández González.
Sargento Feliz Gutiérrez Manzanero.
Carabiniere José Rey Alonso.
Cabo Manuel Crespo Díaz.
Soldado Pablo López Cermeño.

Por remitir la instancia sin reintegrar con póliza de 1'20 pesetas.

Soldado Manuel Martínez Menéndez Valdés.

Por no haber permanecido en filas más de cinco meses, careciendo, por tanto, de derecho a los beneficios del Decreto-ley de 6 de septiembre de 1925.

Soldado Felicísimo Antón Martínez.

Por constar en el historial de su filiación le fueron impuestos dos meses y un día de arresto militar, por lo que carece de derecho a los beneficios del Decreto-ley de 6 de septiembre de 1925, conforme a los preceptuado en el artículo 19 del Reglamento dictado para su ejecución.

Cabo Antonio Alvarez Queimadelos.

Nota. — Las reclamaciones por error en la calificación de los aspirantes deberán tener entrada en esta Junta antes del día 2 de enero próximo.

Madrid, 21 de diciembre de 1929. — El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

("Gaceta" 23 diciembre 1929).

PROPUESTA PROVISIONAL DEL MES DE OCTUBRE DE 1929

Relación nominal de las clases de segunda y primera categoría del Ejército y de la Armada que han sido significadas para los destinos que se expresan, por haber resultado con mayores méritos entre los concursantes, con arreglo al Real decreto de 6 de septiembre de 1925 y Reglamento para su aplicación, de 6 de febrero de 1929 ("Gaceta" núm. 40).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. — DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES. — SECCION DE CORREOS.

DESTINOS DE PRIMERA CATEGORIA

Provincia de Zaragoza.

466. Cartero de Alfamén, Suboficial de complemento licenciado, Juan Pérez Arnal, con 3-5-20 de servicios y 0-1-29 de clase de segunda categoría.

467. Idem de Villalengua, soldado Rafael Alejandro Marín, con 1-11-29 de servicios. (Lo desempeña interinamente).

468. Idem de Figueruelas, Sargento licenciado Julián Calvo Calvo, con 4-11-27 de servicios y 0-6-20 de empleo.

469. Idem de Fuendejalón, Cabo Cirilo Celestino García Badía, con 2-1-26 de servicios. (Lo desempeña interinamente).

470. Idem de Montañana, soldado Fernando Vargas Martínez, con 4-11-3 de servicios. (Lo desempeña interinamente).

471. Cartero de Puebla de Albortón, Cabo Aquilino Valero Muñoz, con 4-10-11 de servicios.

472. Idem de San Mateo de Gállego, Cabo apto Higinio Arruga Morellón, con 5-6-28 de servicios.

473. Idem de Ibdes. Desierto.

474. Idem de Valpalmas, Cabo Baldomero Pinilla Rodríguez, con 4-2-0 de servicios.

475. Peatón de Calatayud a la estación, Cabo Felipe López Soria, con 4-1-7 de servicios.

476. Idem de Pradilla a Boquiñeni, Cabo Eduardo Pardo Vázquez, con 1-9-24 de servicios.

477. Idem de Nuévalos (fábrica de harinas) a Granja de Cocos, soldado Nemesio Mateo Martínez, con 1-4-3 de servicios. (Lo desempeñaba interinamente).

478. Idem de Puebla de Alfindén a Pastriz, soldado Simón García Algárate, con 4-2-8 de servicios.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTOS

Audiencia territorial de Zaragoza.

489. Alguacil, Maestro de banda retirado con haber pasivo Indalecio Fernández González, con 40-11-2 de servicio y 20-2-0 de empleo.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Diputación provincial.

1.518. Portero del Hospicio provincial, Cabo inútil en campaña Marcos Pintado Antón, con 3-6-19 de servicio.

1.519. Peón caminero, soldado herido grave en campaña Lorenzo Viejo Galindo, con 3-8-1 de servicio.

Ayuntamiento de Agón.

1.520. Guarda rural, cabo Ulpiano González Castellanos, con 4-4-3 de servicio.

Ayuntamiento de Alborge.

1.521. Guarda municipal, soldado Manuel García Risco, con 2-2-12 de servicio.

Ayuntamiento de Añón.

1.522. Guarda municipal, Cabo Gregorio Polo Fernández, con 4-2-22 de servicio.

Otro, Cabo Saturnino Pérez Redrano, con 2-8-26 de servicio.

Ayuntamiento de Belmonte de Calatayud.

1.523. Desierto.

Ayuntamiento de Cabañas de Ebro.

1.524. Alguacil, Cabo Silvestre Berges Balsas, con 5-2-23 de servicio. (Preferencias de naturaleza y vecindad).

Ayuntamiento de Cosuenda.

1.525. Encargado del Cementerio y Hospital, soldado Elías García Castañeda, con 5-0-4 de servicio.

Ayuntamiento de Chodes.

1.526. Guarda municipal de campo, soldado Miguel Marín Oria, con 2-6-18 de servicio. (Preferencia de naturaleza y vecindad).

Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros.

1.527. Guarda montero, Cabo apto para Sargento José Pardos Magen, con 5-6-24 de servicio.

Ayuntamiento de Langa del Castillo.

1.528. Guarda, soldado José López Miñana, con 0-7-11 de servicio. (Preferencias de naturaleza y vecindad).

Ayuntamiento de Longás.

1.529. Alguacil, soldado Aniceto Fanlo Castán, con 4-6-29 de servicio. (Preferencias de naturaleza y vecindad).

Ayuntamiento de Magallón.

1.530. Cabo de los Guardas municipales de campo, Cabo Cecilio Ferrá Casanova, con 3-6-6 de servicio.

Ayuntamiento de Nigüella.

1.531. Desierto.

Ayuntamiento de Retascón.

1.532. Guarda alguacil, soldado Isidoro Albino Torío Fernández, con 2-10-8 de servicio.

Ayuntamiento de Romanos.

1.533. Desierto.

Ayuntamiento de Sediles.

1.534. Desierto.

Ayuntamiento de Terrer.

1.535. Guarda de campo, soldado Euniciano Muñoz Velasco, con 3-3-26 de servicio.

Ayuntamiento de Torralba de Ribota.

1.536. Desierto.

Ayuntamiento de Torrelapaja.

1.537. Desierto.

Ayuntamiento de Uncastillo.

1.538. Alguacil Policía urbana, soldado Manuel Gálvez Lamuela, con 4-4-0 de servicio.

Ayuntamiento de Urrea de Jalón.

1.539. Desierto.

Ayuntamiento de Utebo.

1.540. Alguacil, Voz pública y Avisador de te-

léfonos, Sargento licenciado Antonio Garcés Cebrían, con 5-3-6 de servicio y 0-8-24 de empleo.

Ayuntamiento de Vierlas.

1.541. Guarda Alguacil, Cabo Carlos Nieto Lirero, con 4-8-24 de servicio.

Ayuntamiento de Villalengua.

1.542. Desierto.

Ayuntamiento de Villarreal de Huerva.

1.543. Desierto.

Ayuntamiento de Ibdes.

1.544. Guarda municipal de viñas temporero, soldado Miguel Gutiérrez Moya, con 8-0-0 de servicio.

Otro, soldado Domingo Díaz Valcárcel, con 3-0-29 de servicio.

NOTAS.—1.^a Las reclamaciones por error en la calificación de los interesados, deberán tener entrada en esta Junta antes del día 2 de enero próximo, teniendo entendido que las que entren posteriormente no surtirán efecto alguno.

2.^a Los Centros o Dependencias a que queden afectos los designados para ocupar las vacantes cuya relación antecede, podrán, dentro del mismo plazo, hacer a esta Junta las reclamaciones y observaciones que estimen convenientes a fin de no perjudicar a los interesados cuando quede firme la propuesta, teniendo entendido que las expresadas reclamaciones y observaciones que tengan entrada con fecha posterior a la señalada en la nota anterior no surtirán efecto alguno.

3.^a Los individuos propuestos en esta provisional no podrán tomar posesión de sus destinos hasta que transcurrido el plazo señalado para las reclamaciones que expresa la nota anterior, se publique en la "Gaceta" la rectificación o confirmación de los destinos dados.

4.^a No figuran en esta relación ni en la de fuera de concurso, aquellos que, a pesar de haber solicitado destino, no lo han alcanzado por haberse adjudicado los que pretendían a otros que reunían mayores méritos.

ADVERTENCIA

La relación de los que quedan fuera de concurso por los motivos que en la misma se indican, se publicó en la "Gaceta" del día 22 del actual.

OTRA

La demora en la publicación de la propuesta ha obedecido a las dificultades consiguientes, propias del concurso, por haberse presentado 16.933 aspirantes.

Madrid, 21 de diciembre de 1929. — El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

("Gaceta" 27 diciembre 1929).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de 6 de febrero de 1923, dictado para la aplicación del Decreto-ley de 6 de septiembre de 1925, y terminado el plazo de admisión de reclamaciones a la propuesta provisional de Ordenanzas de Semáforos dependientes de la Dirección general de Navegación, publicada en la "Gaceta" número 345, de 11 del mes actual, sin que proceda alteración alguna, se declara firme dicha propuesta, con lo cual queda convertida en definitiva para todos los efectos.

Madrid, 26 de diciembre de 1929. — El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

("Gaceta" 27 diciembre 1929).

SECCIÓN SEXTA

Reemplazos.

Incluidos en el alistamiento para el año actual los mozos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ignorándose el paradero de aquéllos, se les cita por medio del presente para que comparezcan, en sus respectivas Alcaldías, los días 26 de enero y 9 y 16 de febrero, a fin de presenciar las operaciones de rectificación y cierre del alistamiento; advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Número 67 Villarroya de la Sierra. — Sánchez Barbero Mariano y Sebastián Aranda Antonio.

79 Talamantes. — Antonio Jiménez Borja.

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio próximo de 1929, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndoles que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne y contra la totalidad del reparto.

Número 78 Langa del Castillo
— 93 Velilla de Ebro
Malpica de Arba

Convocando a Elección de Vocales para las Juntas de evaluación.

Número 105 Mainar. — El 13 del actual, de 9 a 12.

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Listas de Vocales natos de las Comisiones de evaluación.

Número 78 Langa del Castillo
Malpica de Arba

Proyecto de presupuesto para 1930.

Número 100 La Muela

Presupuesto ordinario para 1930

Número 61 Herrera de los Navarros
— 62 Alconchel de Ariza
— 63 Cabañas de Ebro
— 65 Jarque
— 67 Fuentes de Ebro
— 78 Langa del Castillo
— 99 Terrer

Ordenanzas para la exacción de los impuestos, tasas y demás exacciones municipales.

Número 68 Caspe

Cuentas municipales.

Número 1 Torralba de los Frailes. — Año 1928

Padrón de cédulas personales.

Número 62 Alconchel de Ariza

— 64 Berruenco

— 74 Belmonte de Calatayud

— 94 Pradilla de Ebro

Rectificación al padrón de habitantes

Número 62 Alconchel de Ariza

— 79 Talamantes

— 105 Mainar

Ambel.

N.º 76.

Debiendo proceder esta Alcaldía a la incautación de fincas adjudicadas al Estado por débitos de contribución de los deudores que se expresan a continuación, y desconociéndose su domicilio, se les notifica por el presente, a fin de que el día 15 del actual, y hora de las diez, concurran a esta Alcaldía a presenciar el acto, debiendo presentar para su entrega los títulos que posean de las mismas; advirtiéndoles que les queda prohibido ejercer acción alguna sobre las fincas, y en caso contrario, se les exigirá la responsabilidad a que haya lugar.

Ambel, 5 de enero de 1930. — El Alcalde, Juan Lajusticia.

Relación que se cita.

Bailón Flores Juan, campo en Cardosa, de 35'76 áreas.

Berna Moreno Andrés, olivar en Royales, de 1'19 áreas.

Berna Moreno Evarista, cuarta parte de bodega en las Eras.

La misma, séptima de abejar en la Fama.

Berna Moreno Jesús, campo en la Fama, de 42'90 áreas.

Berna Moreno Pedro, porción de olivar en Campo, de 2'98 áreas.

Flores Peral Joaquín, campo en el Plano, de 7'15 áreas.

Lajusticia Zapata Ponciano, viña en Esperinas, de 21'45 áreas.

Ambel, 5 de enero de 1930. — El Alcalde, Juan Lajusticia.

El Frasno.

N.º 9.

D. Marcial del Río Lázaro, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de El Frasno;

Hago saber: Que por los plazos reglamentarios señalados en el vigente Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, se hallan expuestas, en la secretaría de este Ayuntamiento de mi presidencia, las Ordenanzas para la exacción del arbitrio de carnes frescas y saladas y sobre la ocupación de parte de la vía pública.

El Frasno, 4 de enero de 1930. — El Alcalde, Marcial del Río.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 85.

CASAMIÁN LAMBEA, Manuel; natural de Velilla de Ebro, de estado soltero, profesión del campo, de 28 años, hijo de Pedro y de Martina; domiciliado últimamente en Zaragoza; procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye con el núm. 193 de 1929 contra el mismo, sobre hurto.

Núm. 86.

DOMINGO LAINEZ, Alejandro; natural de Zaragoza, de estado soltero, profesión pintor, de 38 años; domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye con el número 193 de 1929 contra el mismo, sobre hurto.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 82.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia dictada con esta fecha en sumario número 514 de 1929, sobre robo de aves, contra Benito Carcavilla García, ha acordado se cite a las personas que residan por las inmediaciones de la casa número 163 del barrio de Montañana, que se crean perjudicadas con motivo de la sustracción de aves llevada a cabo en sus domicilios hará unos dos meses, para que comparezcan ante este Juzgado, sito calle Democracia, 64, dentro del término de ocho días, a fin de recibirles declaración y ofrecerles el procedimiento como perjudicados; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Zaragoza, cuatro de enero de mil novecientos treinta. — El Secretario, P. H., Ildefonso Fernández.

Núm. 75.

Sigüenza

D. Luis Vallejo Quero, Juez de instrucción del partido de Sigüenza;

En el sumario que en este Juzgado se instruye, con el número 1 de este año, en averiguación del paradero de Celestino la Loma Oter, de 43 años, casado, natural de Cortes de Tajuña y vecino de Imón, dedicado a la compra y venta de ganado de cerda por las provincias de Guadalajara y Soria, cuyo individuo desapareció la noche del 31 de diciembre último, después de salir de Sigüenza con dirección a Imón a las veintiuna horas, llevando una caballería mular, que quedó abandonada y apareció sola en Imón, sin que hasta la fecha se haya vuelto a tener noticias del individuo en cuestión, intereso de las Autoridades de todos los órdenes participen a este Juzgado o al de instrucción del partido a que correspondan cuantos datos y antecedentes sepan con referencia al indicado sujeto y de su actual paradero.

Dado en Sigüenza, a cuatro de enero de mil novecientos treinta. — Luis Vallejo. — Ulpiano Sanz.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 70.

Zaragoza.—San Pablo.

D. José María Sánchez Ventura, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza a D. Antonio Sancho, vecino que fué de esta ciudad y actualmente en ignorado paradero, para que el día diez y ocho del actual, a las once, comparezca en este Juzgado, sito Democracia, 62 duplicado, 2º, a contestar la demanda de juicio verbal contra el mismo instado por D. Eugenio Celorrio, como Gestor de la Sociedad «Azara, Carnicer y Compañía», sobre reclamación de pesetas; apercibiéndole que de no comparecer seguirá el juicio en su rebeldía y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Zaragoza, a cuatro de enero de mil novecientos treinta. — José María Sánchez Ventura. — P. S. M., Alberto Garnica.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 101.

Subasta.

El día 18 del actual, a las once horas, y en la Notaría del que lo es de Zaragoza D. José María Laguna Azorín, se venderá, en pública subasta y con rebaja del 25 por 100 de su valoración, una casa, sita en esta ciudad, término de Miraflores, parcelación denominada del Lavadero de Cartier, calle de Abadía, número 41, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha oficina.

IMPRESA DEL HOSPICIO

Artículo 14.

Las Partes Contratantes se comprometen a facilitar los trabajos de la Comisión de Conciliación y especialmente a suministrarle con la mayor amplitud posible todos los documentos e informaciones útiles, así como a usar de los medios de que dispongan para permitirle proceder en sus territorios respectivos, y según sus legislaciones, a la citación y audiencia de los testigos o peritos y a la práctica de inspecciones oculares.

Artículo 15.

Durante el transcurso de los trabajos de la Comisión de Conciliación, cada uno de los comisionarios percibirá una indemnización, cuya cuantía se fijará de común acuerdo por las Partes Contratantes.

Cada Gobierno sufragará sus propios gastos y una parte igual de los gastos comunes de la Comisión, comprendiéndose entre dichos gastos comunes las indemnizaciones previstas en el párrafo 1.º

Artículo 16.

Todos los litigios por los cuales las Partes se disputaren recíprocamente un derecho, se someterán, a falta de conciliación, ante la Comisión permanente de Conciliación, para sentencia por vía de compromiso, bien al Tribunal permanente de Justicia internacional, dentro de las condiciones y según el procedimiento señalado en su Estatuto, bien a un Tribunal arbitral en las condiciones y procedimientos previstos por el Convenio de El Haya de 18 de octubre de 1907 para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

Si no se concertase el compromiso dentro de los tres meses, a partir del día en que una de las Partes haya recibido la demanda de arreglo a que se refiere el párrafo anterior, cada Parte podrá, después del aviso previo de un mes, llevar directamente el asunto, mediante demanda, al Tribunal permanente de Justicia internacional.

Artículo 17.

Todos los litigios cuya solución no pudiera intentarse por una sentencia, como se prevé en el artículo precedente, se someterán, a falta de conciliación, y a petición de una de las Partes, para su decisión, a un Tribunal arbitral, que tendrá facultades de amigable componedor y que dictará un fallo obligatorio para las Partes.

Dicho Tribunal se compondrá, si no se conviene otra cosa, de cinco miembros, designados con arreglo al método previsto en los artículos 4.º y 5.º del presente Tratado para la constitución de la Comisión de Conciliación. El Tribunal designado deberá estar constituido dentro de los seis meses siguientes a la petición de arbitraje.

La decisión del Tribunal arbitral será obligatoria para las Partes.

Cuando haya lugar al arbitraje en virtud de las disposiciones del artículo precedente, las Partes Contratantes se comprometerán a concertar, dentro de los seis meses siguientes a la petición

de arbitraje, un compromiso especial acerca del objeto del conflicto, así como las modalidades del procedimiento.

Si dicho compromiso no puede ser concertado en el plazo previsto, ambas Partes tendrán derecho a dirigirse al Tribunal por vía de simple demanda. En este caso el mismo Tribunal arbitral señalará el procedimiento.

Artículo 19.

Durante los procedimientos de conciliación, judicial o arbitral, las Partes Contratantes se abstendrán de toda medida que pudiese tener una repercusión perjudicial para la aceptación de las proposiciones de la Comisión de Conciliación, o la ejecución del acuerdo del Tribunal permanente de Justicia internacional o la sentencia del Tribunal arbitral. A este efecto, la Comisión de Conciliación, el Tribunal de Justicia y el Tribunal arbitral dictarán, en caso necesario, las medidas provisionales que deben adoptarse.

Artículo 20.

Si el Tribunal permanente de Justicia internacional o el Tribunal arbitral estableciesen que una decisión de una Autoridad judicial o del cualquier otra Autoridad dependiente de una de las Partes Contratantes, se halla total o parcialmente en oposición con el derecho de gentes, y si el derecho constitucional de dicha Parte no permitiese o sólo permitiese imperfectamente desvirtuar por vía administrativa las consecuencias de la decisión de que se trate, la sentencia judicial o arbitral habría de determinar la naturaleza y extensión de la reparación que debería concederse a la Parte lesionada.

Artículo 21.

Las diferencias que surgieren acerca de la interpretación del presente Tratado, se someterán, salvo acuerdo en contrario, directamente al Tribunal permanente de Justicia internacional, mediante simple demanda.

Artículo 22.

El presente Tratado será ratificado por S. M. el Rey de España, previo cumplimiento de las formalidades establecidas por las disposiciones españolas vigentes, y por S. M. el Rey de Noruega con la aprobación del Parlamento. Los instrumentos de ratificación se canjearán en Oslo en el más breve plazo posible.

Artículo 23.

El presente Tratado, que reemplaza al Convenio de arbitraje del 23 de enero de 1905, entrará en vigor en la fecha del canje de las ratificaciones y tendrá una duración de diez años a partir de la misma. Si no se denunciase seis meses antes del término de dicho plazo, se considerará renovado por un período de diez años, y así sucesivamente.

Si al expirar el presente Tratado estuviese pendiente un procedimiento de conciliación, de arreglo judicial o de arbitraje, seguirá su curso hasta la terminación del mismo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado, que han roborado con sus sellos.

Fechado en Madrid por duplicado el 27 de diciembre de 1928.

L. S. firmado: El Marqués de Estella.

L. S. firmado: Leif Bogh.

El presente Tratado ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Oslo el 5 de diciembre del presente año.

(“Gaceta” 28 diciembre 1929.)

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO disponiendo que en las Asambleas de las Confederaciones Sindicales Hidrográficas existentes en la actualidad, y en las que en lo sucesivo se constituyan, tenga representación el Ministerio de Economía Nacional, sin perjuicio de las que correspondan a otros Departamentos.

EXPOSICION

Señor: Creado el Ministerio de Economía Nacional por Real decreto de 3 de noviembre de 1928, del que depende, entre otros servicios, la Dirección general de Agricultura, íntimamente ligada con las funciones y competencia de las Confederaciones Sindicales Hidrográficas, es necesario que la representación del Estado, prevista en el artículo 15 del Real decreto de 5 de marzo de 1926, creando las Confederaciones, se haga extensiva a la que lógicamente corresponde a dicho Ministerio.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de diciembre de 1929.—Señor: A L. R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO

Núm. 2.665.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En las Asambleas de las Confederaciones Sindicales Hidrográficas existentes en la actualidad, y en las que en lo sucesivo se constituyan, tendrá representación el Ministerio de Economía Nacional, sin perjuicio de las que correspondan a otros Departamentos.

Dado en Palacio a veintisiete de diciembre de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

(“Gaceta” 28 diciembre 1929.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN resolviendo solicitud presentada por don José de la Vega García, como Apoderado de la Sociedad “Nestlé”.

Núm. 1.516.

Excmo. Sr.: D. José de la Vega García, Apoderado de la Sociedad Nestlé, Anónima Española de Productos Alimenticios, se ha dirigido a este Ministerio solicitando que las marcas de leche condensada que se expendan con toda su grasa se

diferencien de las parcialmente descremadas, especificándolo en los envases.

Teniendo presente que la petición supone un beneficio para el público que la consume, y una advertencia muy útil para los Médicos que recomiendan este producto para la lactancia artificial.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir del próximo mes de febrero, todos los ejemplares de leche condensada, azucarada o no, que aparezcan en el mercado, deberán, de una manera ostensible, especificar en sus envases “Con toda su grasa”, siempre que el contenido mínimo de ésta no sea inferior al 8 por 100.

En el caso de que el contenido de grasas de la leche condensada sea inferior al límite dicho, deberán los envases especificar el tanto por ciento de grasa que contenga.

2.º El total de substancias sólidas (lactosa, grasa, albuminoides y substancias minerales) de la leche sin descremar, no será inferior al 28 por 100.

3.º A los contraventores se les aplicará las sanciones previstas en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 9 de julio de 1927.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de diciembre de 1929.—Martínez Anido.

Señor Director general del Instituto Técnico de Comprobación y Restricción de Tóxicos.

(“Gaceta” 26 diciembre 1929.)

REAL ORDEN disponiendo quede nulo y sin efecto el título de Inspector municipal de Sanidad expedido a favor del Médico D. Cándido Pérez Arroyo en 22 de abril de 1927.

Núm. 1.517.

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por D. Francisco de Sande López, Médico, y D. Ricardo Estévez Pérez, propietario, con residencia en Acebo (Cáceres), según la cual el Médico D. Cándido Pérez Arroyo, residente en la misma localidad, no tiene derecho a pertenecer al Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, por estimar existe falsedad en la certificación que le sirvió de fundamento para su ingreso:

Resultando que D. Cándido Pérez Arroyo solicitó de la Dirección general de Sanidad, en instancia de fecha 5 de marzo de 1927, la expedición del título de Inspector municipal de Sanidad, invocando la Real orden de 29 de septiembre de 1926, por haber ejercido interinamente la plaza de Médico titular del Ayuntamiento de su residencia durante siete meses, a cuya instancia acompañaba certificación del Alcalde de dicho pueblo, en que se hace constar que el citado D. Cándido Pérez Arroyo desempeñó el cargo de Médico titular interino desde 7 de abril de 1925 hasta 21 de noviembre del mismo año; hallándose, por tanto, comprendido en la citada Real orden, apartados b) y d), por lo que le fué expedido el título solicitado con fecha 22 de abril de 1927, registrado al folio 142 vuelto, número 5.363 del libro correspondiente:

Resultando que el referido Médico D. Cándido Pérez Arroyo no desempeñó el cargo de Médico titular interino de Acebo, según certificación de

aquel Ayuntamiento, de fecha 9 de abril de 1929, que acompañaba a la instancia suscrita por don Francisco de Sande y D. Ricardo Estévez, haciéndose constar nuevamente este extremo en certificación del mismo Ayuntamiento, expedida con fecha 26 de julio de 1929 por orden del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, interesada a su vez por la Dirección general de Sanidad:

Resultando que instruido el oportuno expediente por el Ayuntamiento de Acebo con fecha 2 de octubre último, según orden del excelentísimo señor Gobernador civil, de fecha 28 de septiembre próximo pasado, no aparece que D. Cándido Pérez Arroyo haya sido nombrado Médico titular interino, ni haber percibido los haberes consignados como dotación de la plaza de Médico titular:

Resultando que en el mes de abril de 1889, sin fijar fecha, tomó posesión del cargo de Médico titular del Ayuntamiento de Acebo D. Francisco González Peresini, cuyo cargo ha desempeñado sin interrupción hasta la fecha del expediente de referencia, según se hace constar en el mismo, páginas 2 y 9:

Resultando que al Ayuntamiento de Acebo le corresponde una plaza de Médico titular de cuarta categoría, según la clasificación vigente, sin que posteriormente haya sido ésta modificada:

Considerando que D. Cándido Pérez Arroyo no reúne ninguna de las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes para pertenecer al Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, por haber quedado sin efecto lo manifestado en su instancia al solicitar el título de referencia, de haber desempeñado durante siete meses, con carácter de interino, la plaza de Médico titular de Acebo, quedando asimismo anulada la certificación que a dicha instancia acompañaba pretendiendo acreditar tal extremo:

Visto el informe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que quede nulo y sin efecto el título de Inspector municipal de Sanidad, expedido a favor del Médico D. Cándido Pérez Arroyo con fecha 22 de abril de 1927 y registrado al folio 142, vuelto, número 5.383 del libro correspondiente así como las certificaciones de su ingreso en el Cuerpo, expedidas con fecha 30 de enero y 22 de febrero de 1928 y 2 de septiembre de 1929, registradas al folio 116, número 4.421; folio 157 vuelto, número 13.577 del libro correspondiente.

2.º Que por D. Cándido Pérez Arroyo sean entregados al señor Alcalde de Acebo el título de referencia, así como las certificaciones de su ingreso en el Cuerpo, para su envío a este Ministerio.

3.º Que por la Comisión del Escalafón del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad sea eliminado del mismo el Médico D. Cándido Pérez Arroyo, en el que figura con el número 8.555, por no pertenecer al Cuerpo, procediendo a devolverle la documentación que al efecto hubiere presentado; y

4.º Que por el excelentísimo señor Gobernador civil de Cáceres se dé cuenta a los Tribunales ordinarios de Justicia de la certificación expedida con fecha 4 de marzo de 1927 por el se-

ñor Alcalde de Acebo, a fin de depurar las responsabilidades a que hubiere lugar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de diciembre de 1929.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

(“Gaceta” 26 diciembre 1929).

REAL ORDEN disponiendo se entiendan redactados en la forma que se indica los apartados 1.º, 2.º y 3.º de la Real orden número 506, fecha 18 de abril del año actual (“Gaceta” del 20).

Núm. 1.519.

Ilmo. Sr.: Como aclaración a la Real orden número 502 de este Ministerio, fecha 18 de abril último (“Gaceta” del 20),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los apartados 1.º, 2.º y 3.º de la mencionada disposición se entiendan redactados en la forma siguiente:

1.º A partir de esta fecha se autoriza a los Odontólogos para formular los medicamentos especificados en la relación que a continuación se expresa, sin que en las farmacias les pongan impedimento alguno para su despacho, siempre que la petición se formule en receta ordinaria y por Odontólogos legalmente establecidos.

2.º Los Subinspectores de Odontología provinciales recibirán del Instituto técnico de Comprobación y facilitarán a los Odontólogos de su demarcación, al precio de coste y sellados, los talonarios de recetas a que se refiere la Real orden de 10 de diciembre de 1928.

Estas recetas especiales son de imprescindible uso para prescribir el éter sulfúrico; y

3.º Los Subinspectores de Odontología, y para el fin dicho, remitirán en el más breve plazo posible al Instituto Técnico de Comprobación y restricción de estupefacientes (Príncipe de Vergara, 48), una relación en la que conste el nombre, población de residencia y domicilio de los Odontólogos que en su jurisdicción ejerzan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de diciembre de 1929.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

(“Gaceta” 28 diciembre 1929).

REAL ORDEN disponiendo que los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Mancomunidades, a tenor de lo dispuesto en los artículos 4.º y 19 del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, número 2.608, de 16 del mes actual (“Gaceta” del 17), nombren un Jefe habilitado de entre sus funcionarios, a los fines que se determinan.

Núm. 1.520.

Excmo. Sr.: El artículo 18 del Real decreto-ley de 16 de diciembre del corriente año, ordena al Ministerio de la Gobernación dicte las disposiciones necesarias, cerca de las Corporaciones locales, para la aplicación de la citada Ley, cuyos beneficios les son extensivos a todos aquellos

funcionarios que dependen de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, y en cumplimiento de dicho artículo 18,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Mancomunidades, a tenor de lo dispuesto en los artículos 4.º y 19 del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros núm. 2.608, de 16 de diciembre del corriente año, inserto en la "Gaceta" del día 17, nombren un Jefe-Habilitado, de entre sus funcionarios, a los fines que en dicha ley se determinan.

2.º Las Corporaciones consignarán en sus presupuestos, para el próximo ejercicio de 1930 y en los sucesivos, un crédito suficiente para atender a esta clase de atenciones, que titularán o denominarán "Anticipos reintegrables a los funcionarios", según dispone el artículo 11 del citado Real decreto-ley; y

3.º Las Corporaciones locales se ajustarán en un todo a la parte dispositiva de dicho Real decreto, que les será de aplicación, en el que fundarán las normas que hayan de regir en la Corporación a los fines que la propia Ley establece.

Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción inmediata en el "Boletín Oficial" de su respectiva provincia de la presente disposición, y en el mismo número donde deba aparecer ésta, ordenarán también, si no lo hubieran hecho ya, la publicación íntegra del citado Real decreto-ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de diciembre de 1929.—Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

("Gaceta" 28 diciembre 1929.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN disponiendo se celebre en Madrid, en el año próximo, un curso de ampliación de conocimientos administrativos para los funcionarios del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado.

Núm. 967.

Ilmos. Sres.: El desarrollo y complejidad de la función administrativa de la Hacienda pública, por virtud del constante perfeccionamiento de los impuestos basados cada día más en los principios científicos, y el carácter eminentemente técnico que como natural consecuencia ha adquirido la liquidación y realización de los mismos, han sido causa determinante del establecimiento de sucesivas especializaciones dentro del Cuerpo de funcionarios que tiene a su cargo la citada administración.

Merced a esta política, iniciada ya en tiempos lejanos con la creación del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, afirmada luego con la de los Cuerpos especiales de Ingenieros de los distintos ramos al servicio de la Hacienda, y de Profesores mercantiles, y acentuada últimamente con el establecimiento dentro del propio Cuerpo general de las especialidades de Liquidadores

de Utilidades y Diplomados de Inspección, se ha logrado, sin duda alguna, la mejora en la proporción considerable de los servicios y el rendimiento en grado hasta no hace muchos años insospechado, de los tributos.

Estas especializaciones del personal y aquella complejidad y tecnicismo de los servicios, requieren, como consecuencia inmediata y natural, circunstancias especiales de carácter, capacidad y competencia en las personas que hayan de tener a su cargo la jefatura de dependencias y servicios. Una selección rigurosa, primero, con vistas del historial de cada uno, y la demostración, después, de la necesaria competencia, son los medios que parecen más indicados para formar paulatinamente un núcleo de funcionarios entre quienes escoger, con las posibles garantías y conforme la oportunidad ofrezca, a los futuros directores de dependencias y servicios. La práctica dirá si el procedimiento señalado es el mejor y más eficaz, como las experiencias a que al comienzo se alude parecen indicarlo. Asimismo, la experiencia aconseja ofrecer medios de capacitación técnica a los Jefes y Oficiales del Ejército incorporados a este Ministerio, en el que vienen realizando una labor por todos conceptos meritoria.

Y a reserva de las rectificaciones o modificaciones a que hubiere lugar, y por vía de ensayo:

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En el año próximo se celebrará en Madrid un curso de ampliación de conocimientos administrativos para los funcionarios del Cuerpo general previamente elegidos por concurso. Terminado este curso, se concederá una certificación de aprobación a los que la hayan merecido. Este certificado otorgará a los que lo posean un derecho de preferencia, en su día, para el desempeño de las Jefaturas de las dependencias provinciales, Subdelegaciones y Secciones y servicios en los Centros. Asimismo, producirá su inclusión en la lista de funcionarios aptos para el nombramiento de Delegado, salvo cuando la Junta competente acuerde excluirlas expresamente.

Artículo 2.º Los funcionarios que deseen seguir el curso a que se refiere el párrafo anterior, lo solicitarán así de los respectivos Delegados cuando tengan su destino en la Administración provincial. Los que pertenezcan a la Central, dirigirán su solicitud al Jefe del Personal del Ministerio.

Artículo 3.º El concurso a que se refiere el artículo 1.º, consistirá en la redacción de una Memoria sobre un tema relativo a la Administración de la Hacienda pública, procurando que en él tengan reflejo cuestiones de organización y competencia y de interpretación de legislación fiscal. No es forzoso que el tema sea único.

Artículo 4.º Juzgará el concurso un Tribunal constituido, para la Administración Central, por los Directores generales de Rentas públicas, Propiedades y Contribución territorial y Tesorería y Contabilidad. Presidirá el más antiguo y actuará de Secretario el Jefe del personal. Los Directores generales podrán delegar o auxiliarse de un Jefe de Sección. Para la Administración provincial, el Tribunal estará constituido por la Junta de Jefes.